

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **153**

Fecha: 07 DE OCTUBRE 2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 1981 03364	Ejecutivo Singular	JOSE EUSTACIO GIRON ROJAS	JOSE AGUSTIN ORTIZ	Auto de Trámite Ordena librar nuevo oficio comunicando el levantamiento de embargo	06/10/2021		
41001 3103003 2014 00252	Divisorios	RAUL ESTEBAN POLANIA JAIMES	BERARDO CASTAÑEDA CASANOVA	Auto resuelve Solicitud Se ordena poner en conocimiento el memorial obrante en el PDF42	06/10/2021		
41001 3103003 2021 00001	Ejecutivo Con Garantía Real	RICARDO QUINTERO MOSQUERA	VIPI S. A. S. Y OTROS	Auto aprueba liquidación de credito presentada por la parte demandante.	06/10/2021		
41001 3103003 2021 00212	Verbal	HERMOGENES PERDOMO GUTIERREZ	MISAEAL GUZMAN MONTEALEGRE	Auto decide recurso No repone y concede apelación	06/10/2021		
41001 3103003 2021 00243	Verbal	ARMANDO SOLANO PERDOMO	MAGDA LUCIA SOLANO PERDOMO	Auto inadmite demanda	06/10/2021	1	1
41001 3103003 2021 00249	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S. Representada legalmente por CHARLES ALBERT CRUZ	Auto inadmite demanda	06/10/2021	1	1
41001 3103003 2021 00255	Ejecutivo Con Garantía Real	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DAICY MOLANO SUAREZ	Auto resuelve retiro demanda	06/10/2021	1	1
41001 3103003 2021 00256	Verbal	MARIA BEATRIZ FERRO	CIPRIANO ZAMBRANO Y OTROS	Auto inadmite demanda	06/10/2021		
41001 3103003 2021 00261	Ejecutivo Singular	CLINICA UROS S.A.	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto resuelve retiro demanda	06/10/2021		
41001 4003005 2021 00199	Ejecutivo	IVONNE ANDREA RAMIREZ OVIEDO Y OTRA	JESUS MARIA AUDOR ARTUNDUAGA	Auto declara inadmisibile apelación formulado por la parte demandante en contra del auto proferido el 04 de mayo de 2021 por el Juzgado 5 Civil Municipal y devolver el expediente judicial al Juzgado de Origen.	06/10/2021		
41001 4022007 2015 00419	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARINA TELLO RAMOS	Sentencia confirmada Fecha Real Sentencia: 30 de septiembre de 2021: Confirma la sentencia de primera instancia	06/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07 DE OCTUBRE 2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, seis (06) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	JOSÉ EUSTACIO GIRÓN.
DEMANDADO	JOSÉ AGUSTÍN ORTÍZ.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.1981.03364.00

Observado el escrito que antecede (pdf 01 del expediente electrónico), a través de la cual la señora NATALIA LIZCANO ANAYA solicita se remita oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos comunicando el levantamiento de las medidas de embargo que pesan sobre los bienes inmuebles denominados “Lote de Labranza”, “Vega del Trapiche” y la casa de habitación o inmueble urbano distinguido con la nomenclatura 5-35 de la calle 3ª, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 202-6176, 202-8414 y 202-8415, respectivamente; este despacho judicial por ser procedente lo solicitado, **ORDENA** librar nuevo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón informando que por auto de fecha 5 de noviembre de 1982, se decretó el levantamiento de la medida de embargo sobre los citados bienes, medidas que fueron comunicadas a esa Oficina mediante oficio número 453 del 27 de agosto de 1981, advirtiendo que por auto de fecha 7 de junio del 2016, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares.

De otra parte, se **REQUIERE** a la interesada NATALIA LIZCANO ANAYA para que esté presta a cancelar las expensas del trámite de levantamiento.

NOTIFÍQUESE

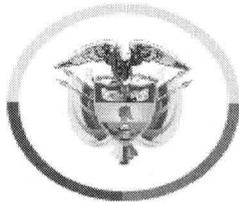
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	RAUL ESTEBAN POLANIA JAIMES
DEMANDADO	BERARDO CASTAÑEDA CASANOVA
RADICACIÓN	41001310300320140025200

Teniendo en cuenta la información brindada por el secuestre Víctor Julio Ramírez Manrique en memorial obrante en el PDF42, se ordena PONER EN CONOCIMIENTO de las partes lo allí expuesto.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

A.M.G.G.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	RICARDO QUINTERO MOSQUERA
DEMANDADO:	SOCIEDAD VIPI S.A.
RADICACIÓN:	41001310300320210000100

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por el apoderado de la parte ejecutante (Pdf.28), se realizó acorde con el mandamiento de pago, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ.**

A.M.G.G.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO VERBAL
DEMANDANTE HERMOGENES PERDOMO GUTIERREZ
DEMANDADO MISAEL GUZMAN MONTEALEGRE
RADICACIÓN 41001310300320210021200

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante HERMOGENES PERDOMO GUTIERREZ en contra del auto proferido el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se dispuso rechazar la demanda, por no haber sido subsanados todos los defectos enunciados en el auto inadmisorio.

II. DEL RECURSO

El recurrente fundamenta su inconformidad en que este Despacho judicial olvidó lo afirmado en la subsanación en relación con las sumas de dinero reclamadas, las que están debidamente discriminadas, detalladas y son razonables cada uno de los conceptos, resultando irrazonable y caprichoso el rechazo de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

En atención a los argumentos planteados por la parte recurrente, le corresponde al despacho resolver el siguiente problema jurídico ¿Es procedente revocar o reformar el auto proferido el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por cuanto los defectos formales señalados en el auto inadmisorio fueron debidamente subsanados por la parte demandante?

Para resolver el anterior cuestionamiento, es preciso señalar que en el auto inadmisorio de la demanda proferido el diecinueve (19) de agosto del dos mil veintiuno (2021) se indicaron 5 causales de inadmisión, de las cuales, 3 fueron subsanadas en debida forma, como se anotó en el auto cuestionado.

En ese sentido, la controversia versa sobre la subsanación de las causales 3 y 4 del auto inadmisorio, que le imponían al demandante la carga de establecer la cuantía de los perjuicios materiales reclamados (causal 3) y realizar el juramento estimatorio en la forma señalada en el artículo 206 del C.G.P., esto es, discriminando cada uno de los conceptos por los cuales pretende ser indemnizado (causal 4).

El demandante para subsanar el defecto mencionado en el numeral 3, expresó que por concepto de daño emergente reclamaba las siguientes sumas de dinero: \$4.000.000, \$32.400.000, \$1.000.000, \$5.000.000, \$1.400.000, \$1.500.000, \$1.500.000, \$12.366.000, \$12.000.000 y \$10.000.000. A continuación afirmó que

por lucro cesante pretendía la suma de \$78.766.000 y posteriormente, reclamó por concepto de daños materiales y morales la suma de \$30.000.000, pretendiendo además el pago de \$187.532.000 sin indicar concepto alguno por este monto, más la renta dejada de pagar, los intereses dejados de percibir y la paga que hizo por retirar los vestigios, señalando que el total razonado de sus pretensiones era la suma de \$206.035.204

De manera que, como se expresó en el auto que rechazó la demanda, para esta Sede Judicial las falencias no fueron subsanadas en debida forma porque se dejó de discriminar de manera clara y detallada los perjuicios materiales, al no especificar la cuantía frente al concepto "renta dejada de pagar" e "intereses dejados de percibir" y no indicar la cuantía de los gastos en que presuntamente incurrió para retirar unos vestigios, siendo este concepto, también reclamado en la pretensión.

Y es que, al examinar la pretensión presentada con el objeto de subsanar la demanda, no es posible establecer con precisión cuáles son las sumas dinerarias reclamadas por concepto de daño emergente, pues aunque discrimina unos valores, *v.g.* el pago que debió hacer para la limpieza del lugar o la preparada de la tierra, entre otros, la ausencia de claridad continua cuando reclama el pago de \$30.000.000 pues dice hacerlo por concepto de daños materiales y morales, lo que significa que en tal suma incluye sin diferenciar, los perjuicios por concepto de daño emergente o lucro cesante, dado que estos hacen parte de la tipología "daños materiales". Por la misma razón, tampoco logra el Despacho determinar cuál es el valor reclamado por concepto de daño moral.

De igual manera, aunque pretende el pago de \$187.532.000 no indica por cual perjuicio reclama tal suma dineraria, siendo imposible concluir que corresponde a la sumatoria de las pretensiones formuladas con anterioridad, pues tal operación aritmética arroja un resultado distinto.

Tampoco establece cual es la suma dineraria pretendida por concepto de renta dejada de pagar y cual, es aquella reclamada por intereses.

Las anteriores imprecisiones en nada se aclaran con la información brindada al interponer el recurso de reposición, pues allí, se incorporan otros valores, por ejemplo, en relación con los gastos de asistencia, administración y fumigación afirma que el valor reclamado es \$12.000.000 cuando en la subsanación se pide el pago de \$12.366.000 y no siendo suficiente con ello, se excluyen conceptos enunciados en la subsanación, como por ejemplo el pago de \$12.000.000 por "producción de cada mata de caña sembrada".

De igual manera, ni en la subsanación ni a través del recurso, se aclara si el lucro cesante reclamado, es consolidado o futuro con sus respectivas cuantías.

En ese sentido, no es posible determinar con claridad y precisión cuales son las pretensiones de la demanda, a lo que se suma el hecho de no haber realizado el juramento estimatorio en la forma establecida en el artículo 206 del C.G.P., pues como se vio, no hubo discriminación y coherencia en las sumas reclamadas por perjuicios materiales, siendo inviable extraer de la pretensión el juramento estimatorio como lo plantea el recurrente.

Atendiendo las consideraciones *ut supra* el despacho no revocará el auto proferido el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y concederá el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, conforme lo señala el artículo 90 del C.G.P. Por secretaria, envíese al superior, copia de todo el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto proferido el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, conforme lo señala el artículo 90 del C.G.P. Por secretaria, envíese al superior, copia de todo el expediente.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.



Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE(S): ARMANDO SOLANO PERDOMO
DEMANDADO(S): CARLOS ENRRIQUE POLANÍA, ROSA SOLANO PERDOMO, MAGDA LUCÍA SOLANO PERDOMO, ERNESTO SOLANO PERDOMO, CRUZ SOLANO DE SALCEDO, AIDE MARÍA SOLANO PERDOMO, MARÍA ISABEL SOLANO CORTEZ, GLORIA RAMÍREZ OLIVEROS, MARÍA JOSÉ SOLANO RAMÍREZ, ARMANDO SOLANO RAMÍREZ, MARGARITA MARÍA VÁSQUEZ RAMÍREZ, ADRIANA SOLANO RAMÍREZ y PERSONAS DESCONOCIDAS E INTERMINADAS
RADICACIÓN: 410013103003**20210024300**

Ha correspondido por reparto la anterior demanda verbal de pertenencia, impulsada a través de apoderado por ARMANDO SOLANO PERDOMO contra CARLOS ENRRIQUE POLANÍA, ROSA SOLANO PERDOMO, MAGDA LUCÍA SOLANO PERDOMO, ERNESTO SOLANO PERDOMO, CRUZ SOLANO DE SALCEDO, AIDE MARÍA SOLANO PERDOMO, MARÍA ISABEL SOLANO CORTEZ, GLORIA RAMÍREZ OLIVEROS, MARÍA JOSÉ SOLANO RAMÍREZ, ARMANDO SOLANO RAMÍREZ, MARGARITA MARÍA VÁSQUEZ RAMÍREZ, ADRIANA SOLANO RAMÍREZ y PERSONAS DESCONOCIDAS E INTERMINADAS, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, se advierte que deben subsanarse las falencias que a continuación se enuncian:

1. No se indica en la demanda el domicilio de la parte demandada según dispone el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
2. No se aporta con la demanda el Certificado Catastral que enuncia en el inciso tercero del acápite de pruebas (Artículo 86-2, C.G.P.).

3. No indica el demandante si conoce o no el correo electrónico del señor ERNESTO SOLANO PERDOMO.
4. Se demanda a la señora CRUZ SOLANO DE SALCEDO, quien no aparece como titular de derechos reales principales sujetos a registro (Art. 375-5 C.G.P.).
5. Se demanda al señor CARLOS ENRRIQUE POLANÍA, no obstante, quien aparece en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-7589, con un nombre similiar es CARLOS ENRIQUE POLANÍA FIERRO, por lo tanto deberá indicar si se trata de la misma persona o son personas diferentes.
6. Se demanda a la señora AIDE MARÍA SOLANO PERDOMO, pero quien aparece como titular de derecho real de dominio en el folio de matrícula inmobiliaria número 200-7589, es la señora HAYDEE MARÍA SOLANO DE ARBELÁEZ.
7. Se demanda a la señora MARGARITA MARÍA VÁSQUEZ RAMÍREZ, pero quien aparece como Titular de derecho real principal, es la señora MARGARITA MARÍA VÁSQUEZ, sin segundo apellido según la anotación pertinente, por lo tanto indicará si se trata de la misma persona o son personas diferentes.
8. Debe explicar el demandante, por qué dejó de incluir en la demanda a GUILLERMO SOLANO BORRERO, NESTOR FERNANDO SOLANO ACOSTA, FRANCISCO SOLANO BORRERO e ISABEL SOLANO Vda de FALLA.

9. Debe aportar con la demanda un certificado especial expedido por el el registrador de instrumentos públicos de Neiva, donde conste qué personas son titulares de derechos reales principales sobre el predio pretendido en usucapión, identificado con Folio de Matrícula No. 200-7589 (Art. 375-5 C.G.P.).

10. El demandante no otorgó poder para demandar a los señores CARLOS ENRIQUE POLANÍA FIERRO, HAYDEE MARÍA SOLANO DE ARBELÁEZ y MARGARITA MARÍA VÁSQUEZ, sino a CARLOS ENRRIQUE POLANÍA, AIDE MARÍA SOLANO PERDOMO y MARGARITA MARÍA VÁSQUEZ RAMÍREZ, quienes no aparecen en el certificado como titulares de derechos reales principales, luego debe corregir estos nombres.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispondrá la inadmisión del escrito introductorio y concederá el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia, impulsada a través de apoderado por ARMANDO SOLANO PERDOMO contra CARLOS ENRRIQUE POLANÍA, ROSA SOLANO PERDOMO, MAGDA LUCÍA SOLANO PERDOMO, ERNESTO SOLANO PERDOMO, CRUZ SOLANO DE SALCEDO, AIDE MARÍA SOLANO PERDOMO, MARÍA ISABEL SOLANO CORTEZ, GLORIA RAMÍREZ OLIVEROS, MARÍA JOSÉ SOLANO RAMÍREZ, ARMANDO SOLANO RAMÍREZ, MARGARITA MARÍA VÁSQUEZ RAMÍREZ, ADRIANA SOLANO

RAMÍREZ y PERSONAS DESCONOCIDAS E INTERMINADAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del señor ARMANDO SOLANO PERDOMO, al doctor JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ, identificado con la cédula 16237409 y Tarjeta Profesional 61156 del Consejo Superior de la Judicatura, quien gozará de las facultades contenidas en el poder (fls. 15 y 16, archivo 01 expediente digital), profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

DF.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO: VERBAL (RESTITUCIÓN - LEASING)
DEMANDANTE(S): BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S): SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 410013103003**20210024900**

Ha correspondido por reparto la anterior demanda verbal de restitución de tenencia, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, se advierte que debe subsanarse la falencia que a continuación se enuncia:

1. No es clara la pretensión segunda de la demanda, por cuanto la parte demandante pretende sea declarada la terminación unilateral del contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 222405, relacionado con el vehículo automotor de placas HIS81, no obstante el contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 222405 y el Registro Único Nacional de Tránsito, aluden al vehículo automotor de placa HIS381. (fls. 38 y 96, pdf 01 Expediente Digital).

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispondrá la inadmisión del escrito introductorio y concederá el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de restitución de leasing, impulsada a través de apoderado por BANCOLOMBIA S.A. contra SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S en LIQUIDACIÓN, Nit. Conforme a la motivación

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de BANCOLOMBIA S.A. al doctor RODRIGO STERLING MOTTA, identificado con la cédula número 4948648 y tarjeta profesional número 91142 del Consejo Superior de la Judicatura, quien gozará de las facultades contenidas en el poder (fl. 4, archivo 01 expediente digital), profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

DF.

memorial de retiro de demanda: Scotiabank Colpatria S.A vs Daicy Molano Suarez rad: 2021 - 255

Carlos Francisco Sandino Cabrera <cfsandino@hotmail.com>

Mar 5/10/2021 9:03 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Días: Juzgado 3 Civil del Circuito de Neiva.

De manera respetuosa y actuando como apoderado de la parte actora, me permito allegar memorial donde solicito retiro de la demanda de la referencia.

Atentamente,

Carlos Francisco Sandino Cabrera

MAGA NEGOCIOS Y ASESORÍAS SAS
Tel. (8) 8712805 Neiva - Cel. 3153262728
Calle 9 No. 5-92 oficina 303 Neiva – Huila

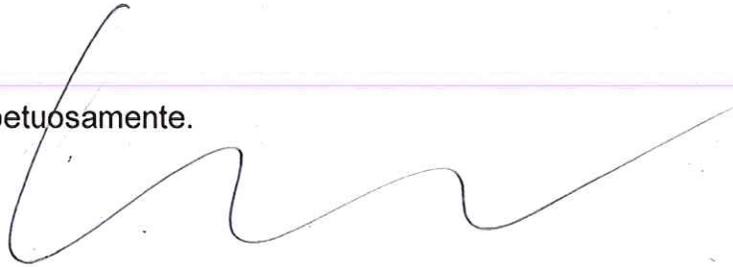
Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
E. S. D

Referencia: Proceso Ejecutivo del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **DAICY MOLANO SUAREZ.**

Radicado: 2021 - 255

CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.699.039 de Neiva, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 102.611 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito solicitar al despacho el retiro de la demanda de la referencia.

Respetuosamente.



CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
C.C. No. 7.699.039 de Neiva
T.P. No. 102.611 del Consejo Superior de la Judicatura



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (06) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	MARÍA BEATRIZ FERRO LEIVA y Otros
DEMANDADO	CIPRIANO ZAMBRANO y Otros
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2021 00256 00

MARÍA BEATRIZ FERRO LEIVA, JAIME RAMÓN FERRO LEIVA, ROSA VIRGINIA LEIVA DE BARBOSA, ESPERANZA INES NIÑO DE LEIVA, ANA MILENA FIERRO DE LEIVA actuando por intermedio de apoderado judicial, formulan demanda verbal de pertenencia en contra de CIPRIANO ZAMBRANO, HERMOGENES LIEVANO, ROSA VIRGINIA LIEVANO DE LEYVA, ALVARO LEIVA LIEVANO, SANDRA LUCIA BOTERO LEIVA herederos OLGA LEIVA DE BOTERO, BEATRIZ LEIVA DE FIERRO, JAIME LEIVA LIEVANO, SOCIEDAD HERMOGENES LIEVANO E HIJOS, así como demás personas DETERMINADAS e INDETERMINADAS ERGA OMNES que se crean con derecho sobre el inmueble, con el fin de que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en favor de la parte demandante.

Sin embargo, adviértase que la demanda exhibe las siguientes deficiencias:

1. Debe dirigir la demanda contra quien figure como titular del derecho real de dominio sobre el inmueble objeto de usucapión y no contra aquellas personas que lo hayan adquirido mediante falsa tradición.
2. De acuerdo a la escritura publica No. 76 del 19 de abril de 1895, han transcurrido 126 años desde cuando fue suscrito dicho documento por el demandado CIPRIANO ZAMBRANO como comprador y quien en su momento contaba con mayoría de edad (artículo 4 de la ley 7 de 1888 que fijaba la mayoría de edad en 21 años), puede afirmarse que a la presente época sería una persona de 147 años de edad de donde se

deduce que, conforme a las reglas de la experiencia, esta persona ya debe haber fallecido.

Por lo anterior, la parte demandante debe aportar el registro civil de defunción o su equivalente, expedido por autoridad competente, del demandado CIPRIANO ZAMBRANO y subsane además la demanda dirigiéndola con sus herederos determinados e indeterminados, tal y como lo ordena el artículo 87 de Código General del Proceso, indicando, además, si existe o no, proceso de sucesión en curso, caso en el cual, la demandada debe dirigirse contra los herederos reconocidos en el proceso sucesorio, los demás conocidos y los indeterminados, solo contra estos, sino existieren aquellos, etc.

Sea suficiente lo anterior para INADMITIR el escrito introductorio, concediendo término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias bajo apremio de rechazo, según preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

NP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CLÍNICA UROS S.A.
EJECUTADA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 41001310300320210026100

En atención a lo manifestado por el apoderado actor mediante escrito que antecede (pdf 04 del expediente electrónico), mediante el cual solicita el retiro de la presente demanda, por ser procedente, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado AUTORIZA el retiro de la demanda ejecutiva promovida por la CLINICA UROS S.A.S. contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

DF.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS
DEMANDANTE:	IVONNE ANDREA RAMIREZ OVIEDO Y ANDREY FARITH RAMIREZ OVIEDO
DEMANDADO:	JESUS MARÍA AUDOR ARTUNDUAGA
RADICACIÓN:	41001418900520210019901

Le correspondió por reparto a este despacho, el conocimiento de la apelación formulada por la parte demandante en contra del auto proferido el cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva en el trámite del PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS promovido por IVONNE ANDREA RAMIREZ OVIEDO Y ANDREY FARITH RAMIREZ OVIEDO en contra de JESUS MARÍA AUDOR ARTUNDUAGA.

Al realizar el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, el despacho encuentra que en este asunto no se cumplen con los requisitos para conceder el recurso de alzada, en tanto el proceso no supera la mínima cuantía y, por ende es un asunto de única instancia.

En efecto, el artículo 25 del Código General del Proceso consagra que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía y señala la forma para su determinación así:

“(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”(negrita fuera del texto original).

A su turno, el artículo 26 del Código General del Proceso, establece los parámetros para determinar la cuantía dependiendo de la naturaleza del proceso, estableciendo en su numeral 1 que la cuantía se determinará: “(...) *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”

Tomando en consideración el análisis efectuado *ut supra*, emerge claramente que las pretensiones de la demanda no superan la mínima cuantía establecida para este anualidad en \$36.341.040, por cuanto, aunque se reclama el cumplimiento de una obligación de suscribir documento, las únicas pretensiones dinerarias están dirigidas a obtener el pago de \$5.700.000 y \$5.000.000, sumas que en sentir de la parte ejecutante, encuentran sustento en las cláusulas de incumplimiento pactadas en los contratos de promesa de compraventa.

Por las razones anotadas, las pretensiones no superan la suma de \$10.700.000, por lo que se trata de un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia, razón suficiente para declarar inadmisibile el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto proferido el cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva y en consecuencia, ordenar la devolución del expediente judicial electrónico al juzgado de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto proferido el cuatro (04) de

mayo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva en el proceso EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS promovido por IVONNE ANDREA RAMIREZ OVIEDO Y ANDREY FARITH RAMIREZ OVIEDO en contra de JESUS MARÍA AUDOR ARTUNDUAGA, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente judicial electrónico al juzgado de origen.

TERCERO: Realizar los respectivos registros en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 4100 1402 2007 2015 00419 03
PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
EJECUTADO : MARINA TELLO RAMOS Y OTROS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los herederos determinados MARINA TELLO RAMOS y LUIS ALBERTO RAMOS de la causante RUBIRA RAMOS contra la sentencia de excepciones de fecha 24 de septiembre del 2020, proferida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, mediante la cual el juzgado declaró no probada la excepción denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA planteada por el apoderado de los herederos indeterminados de la causante RUBIRA ROJAS y ordenó seguir adelante la ejecución contra los demandados, dentro del proceso ejecutivo hipotecario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARINA TELLO RAMOS y LUIS ALBERTO RAMOS como herederos determinados de la causante RUBIRA RAMOS y sus herederos indeterminados.

II. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de mayo de 2015 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. promovió demanda ejecutiva hipotecaria en contra de las señoras MARINA TELLO RAMOS y RUBIRA RAMOS para que se accediera a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Librar mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. contra Marina Ramos por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto del valor del capital del pagaré 039406100001117 por la suma de \$27.367.000
2. Por concepto de intereses corrientes por la suma de \$3.686.264 causados entre septiembre de 2013 a agosto de 2014



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

3. Por los intereses de mora causados a partir del primero de septiembre de 2014 hasta el pago total de la obligación
SEGUNDA: Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado predio Soledad 2 y 3 con folio de matrícula inmobiliaria 200-187648
TERCERA: Por las costas del proceso.

Con fecha 17 de junio de 2015 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte actora, luego de lo cual y mientras se surtía el recurso de apelación contra el auto de fecha 22 de agosto de 2016, el juzgado de segunda instancia con auto del 15 de junio de 2017 declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago, inclusive, al resultar evidente que la parte actora había demandado a una persona ya fallecida (señora RUBIRA RAMOS) antes de la presentación de la demanda.

Consecuencia de lo anterior, el juzgado de conocimiento dispuso inadmitir la demanda en auto del 4 de agosto de 2017, notificar el título ejecutivo a los herederos determinados e indeterminados de la causante, luego de lo cual libró mandamiento de pago de fecha 19 de marzo de 2019 contra MARINA TELLO RAMOS y LUIS ALBERTO RAMOS como herederos determinados de la causante RUBIRA RAMOS y contra sus herederos indeterminados.

Contra el mandamiento de pago el curador *ad litem* de los herederos indeterminados de la causante RUBIRA RAMOS interpuso la excepción de prescripción de la acción cambiaria argumentando que la fecha de exigibilidad del título fue el 31 de agosto de 2014, sin embargo, solo hasta el 17 de agosto de 2018 se notificó al curador de herederos indeterminados de la causante.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 24 de septiembre de 2020 se declaró no probada la excepción de prescripción al considerar el a quo que, si bien el artículo 94 del Código General del Proceso determina que la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, en este caso el mandamiento de pago le fue notificado a los demandados dentro del año siguiente a la notificación por estado al demandante del mandamiento de pago, luego la prescripción de la acción cambiaria se interrumpió.

Añade que la falta de competencia tenía que haberla alegado la parte interesada por vía de excepción previa lo cual no ocurrió.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

IV. REPAROS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente formuló sus reparos sobre la sentencia impugnada manifestando que quien se obligó cambiariamente fue MARINA TELLO RAMOS y no RUBIRA RAMOS, quien no suscribió el pagaré materia de ejecución y que además el juzgado de conocimiento no examinó el título valor para definir la competencia que correspondía al juzgado promiscuo municipal de Yaguará.

Sustento el recurso en oportunidad legal argumentando que el título valor fue suscrito hacia el año 2010 por MARINA TELLO RAMOS y así fue reconocido en interrogatorio de parte por el representante legal de la entidad financiera y por parte de la apoderada judicial en los alegatos, razón por la que no se entiende que la entidad decidió demandar a una persona distinta a la que se obligó en el título valor como lo es la señora RUBIRA RAMOS, pues la única que aparece firmando es MARINA TELLO.

V. CONSIDERACIONES

Se discute como problema jurídico si procede acoger la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la parte demandada con base en el artículo 789 del Código de Comercio, pese a que la demanda fue presentada el 29 de mayo de 2015, el mandamiento de pago fue emitido el 19 de marzo de 2019 y notificado a los demandados dentro del año siguiente a su notificación por estado al demandante.

De acuerdo al artículo 2535 C.C., que trata de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales o prescripción extintiva, *“la prescripción que extingue las acciones y derechos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”*

En términos generales, la prescripción extintiva es definida por el Código Civil como un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción (Artículo 2512 C.C.).



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Así, el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8º de la ley 791 de 2002, dispone que “la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).”

La prescripción puede ser interrumpida, caso en el cual se pierde el tiempo que había corrido para extinguirla. La interrupción de la prescripción puede ser natural o civil. Es natural cuando opera un reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor (solicitar un plazo, realizar un abono parcial, reconocer la deuda ante un juez, etc), en tanto que la interrupción civil acaece por virtud de la demanda judicial del acreedor.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, que en lo esencial reproduce el inciso 1 del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Tratándose de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio dispone que “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”

En el caso concreto, examinado el acervo probatorio se observa que la ejecución promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en contra de MARINA TELLO RAMOS y LUIS ALBERTO RAMOS como herederos determinados de la causante RUBIRA RAMOS y sus herederos indeterminados, se sustenta en el pagaré No. 039406100001117 por la suma de \$34.224.860 con fecha de creación del 08 de junio de 2010 y fecha de vencimiento del 31 de agosto de 2014, suscrito únicamente por MARINA TELLO RAMOS, al igual que la carta de autorización para llenar espacios en blanco.

Argumenta el recurrente que no procedía librar mandamiento de pago en contra de RUBIRA RAMOS o de sus herederos determinados MARINA TELLO RAMOS y LUIS ALBERTO RAMOS por cuanto la causante no aparecía suscribiendo el título valor.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Sin embargo, este argumento no puede acogerse por cuanto se trata de una demanda ejecutiva hipotecaria impulsada en su momento, por el acreedor hipotecario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. bajo el trámite consagrado en el artículo 554 del Código de Procedimiento Civil, que señalaba que: “(...) *La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda*”. En idénticos términos, lo consagra el artículo 468 del Código General del Proceso.

En efecto, al examinar el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-187648 se observa que la titular del derecho de dominio del inmueble a la fecha de presentación de la demanda, era la señora RUBIRA RAMOS puesto que si bien es cierto, ésta había vendido el inmueble a su hija MARINA TELLO RAMOS(anotación 2), no es menos cierto que, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva en Sentencia de fecha 18 de febrero de 2013, ordenó retrotraer la situación jurídica del bien, es decir que el inmueble volviera a quedar dentro del patrimonio de la demandada RUBIRA RAMOS(Anotación No. 6). Decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en sentencia del 11 de abril de 2013.

Por tal razón, es claro que era la señora RUBIRA RAMOS en su condición de propietaria del inmueble hipotecada, es la llamada a resistir la pretensión en el proceso ejecutivo hipotecario promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. tal como lo contempla el artículo 554 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 2452 del Código Civil.

En conclusión, la pretensión impugnativa del apoderado de los herederos determinados no tiene vocación de prosperidad.

En cuanto al reproche formulado por el apelante en la audiencia de sustentación relacionado con la falta de competencia del Juzgado de Instancia la cual, en su concepto, correspondía al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Yaguará, tampoco está llamado a prosperar por cuanto la presunta falta de competencia debió alegarla como excepción previa a través de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, lo que no ocurrió, luego operó en esta oportunidad ocurrió el fenómeno de la *perpetuatio jurisdictionis* pues el juez asumió el conocimiento del proceso



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

sin que tal decisión hubiera sido controvertida por las partes dentro de las oportunidades legales pertinentes.

Recuérdese que el artículo 16 del Código General del Proceso establece en que casos la jurisdicción y competencia es prorrogable:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” *negrita fuera del texto original.*

Ahora, frente a la alegada prescripción de la acción cambiaria, a la que se hizo referencia en la sustentación del recurso, el despacho encuentra que la demanda ejecutiva hipotecaria fue presentada el 29 de mayo de 2015 por presunto incumplimiento de la deudora a partir del 01 de septiembre de 2014 y luego de sanear la nulidad declarada con auto del 15 de junio de 2017 y de notificar la existencia del título ejecutivo a los herederos de la causante RUBIRA RAMOS, el Juzgado de instancia con auto de fecha 19 de marzo de 2019 libró mandamiento de pago, ahora en contra de MARINA TELLO RAMOS y LUIS ALBERTO RAMOS como herederos determinados de la causante RUBIRA RAMOS y sus herederos indeterminados. La anterior providencia fue notificada por medio de estado del 20 de marzo de 2019.

Los herederos determinados MARINA TELLO RAMOS y LUIS ALBERTO RAMOS se tuvieron por notificados del mandamiento de pago, por conducta concluyente a través de auto del 08 de julio de 2019 y el curador *ad litem* de los herederos indeterminados se notificó de tal providencia, el 18 de noviembre de 2019.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Bien se observa que, los demandados fueron notificados del mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación por estado de esa providencia a la parte demandante, luego es claro que de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso, operó la interrupción de la prescripción extintiva de la acción cambiaria, tal como lo analizó con acierto la Juez de Primera Instancia.

Por todo lo anterior, se confirmará la sentencia impugnada y se condenará en costas a MARINA TELLO RAMOS y a LUIS ALBERTO RAMOS, por cuanto les fue resuelto de manera desfavorable el recurso de apelación, fijando como agencias en derecho la suma de \$100.000 que será incluida en la liquidación integral de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 24 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva dentro del proceso ejecutivo hipotecario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARINA TELLO RAMOS y LUIS ALBERTO RAMOS como herederos determinados de la causante RUBIRA RAMOS y sus herederos indeterminados.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS PROCESALES de segunda instancia conforme lo dispone el numeral primero del artículo 365 del C.G.P a MARINA TELLO RAMOS y a LUIS ALBERTO RAMOS en favor de la parte ejecutante, fijando como agencias en derecho la suma de \$100.000 que será incluida en la liquidación integral de costas, conforme a la motivación.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente electrónico al Juzgado de origen, para que forme parte de la actuación, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**